

EXPRESA AGRAVIOS.-

Excmo. Tribunal:

SERGIO MAURO KARAGUMECHIAN, con el patrocinio de la Dra. Andrea Gisela Avruj, abogada, CPACF T° 62 F° 585, manteniendo el domicilio legal en Sarmiento 1371 3° “307”, zona 112, domicilio electrónico 27233615590, en autos **“LOPEZ MIRTA ISABEL C/ KARAGUMECHIAN SERGIO MAURO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. 112960/09**, a V.S. digo:

I.- Que, en los términos del art. 259 del CPCC, vengo a expresar agravios, solicitando desde un inicio se rechace la demanda incoada, atento a los motivos que paso a exponer.-

II.- PRIMER AGRAVIO: PRESCRIPCION DE LA ACCION: Agravia a mi parte, una vez más, no haberse tenido en cuenta los plazos transcurridos durante el presente proceso, hecho que SÍ debe tener en cuenta V.E., cuando erróneamente rechazó el planteo de prescripción, confundiendo el punto en cuestión, dado que lo importante siempre fue la fecha en que se citó al suscripto a la instancia de mediación.-

Como quedara probado en autos y tal el Señor Juez de Primera Instancia sí lo tuvo por acreditado, la prescripción en Primera Instancia se dictó conforme a derecho:

1) HECHO DENUNCIADO POR LA ACTORA: 4-8-2004.-

2) AMPLIA MEDIACION PRIVADA CONTRA EL SUSCRITO EN AUDIENCIA MEDIACION DEL 30-08-2006, PARA SUPUESTAMENTE CITARME A UNA AUDIENCIA PARA EL 4/10/2006, A LA CUAL NO PUDE ASISTIR, COMPROMETIENDOME A IR A LA SIGUIENTE.-

3) RECIEN ASISTO A LA AUDIENCIA DEL 6/11/2006 Y TAMBIEN A LA FIJADA PARA CASI UN AÑO DESPUES, 9/8/2007. SE FIJA NUEVA PARA EL 5/09/2007 DE LA CUAL NO EXISTE CONSTANCIA AGREGADA POR LA ACTORA Y OBRA UN ACTA DE SUPUESTO CIERRE DE FRECHA 18/2/2009.

ES DECIR QUE SE CERRÓ SIN CITACIONES NI NOTIFICACIONES 3 AÑOS DESPUES DE ABIERTA LA INSTANCIA.-

ENTABLA LA DEMANDA: DICIEMBRE DE 2009.-

Resulta importante destacar varias cuestiones que sucedieron durante el proceso, que no debe escapar a V.E., amén de lo resuelto injustamente:

- 1) La actora dejó correr por demás los plazos que dispone en CPCC en cuanto al impulso de la acción. Véase que la demanda fue iniciada en el año 2009 y es recién en el 2022 cuando estaría en condiciones de pasar a Sentencia.-
- 2) La actora comenzó la etapa de mediación vencidos los plazos dispuestos por el art. 4037 del viejo Código Civil.-

- 3) La actora citó a la instancia de mediación al suscripto, habiendo operado la prescripción de la acción. Lo cual fue entendido así por V.S., sin perjuicio, como lo indicara supra, que la Cámara del Fuero dispusiera lo contrario, sin estar de acuerdo esta parte y creo que tampoco V.S. -
- 4) La actora **abandona** la etapa de mediación septiembre de 2007, agregando un acta armada de fecha Febrero de 2009 y promueve demanda en Diciembre de 2009. No consta el cierre de la etapa. **NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA.** Es decir, que nos encontramos ante una demanda que se tramitó sin cierre de la mediación. **ELLO FUE CLARAMENTE EXPUESTO POR ESTA PARTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON LO CUAL NO SE HA CONSENTIDO EN MODO ALGUNO EL PROCEDIMIENTO.-**
- 5) Toda la tramitación de la causa y todo impulso rozó el plazo de caducidad dispuesto por el art. 311 del CPCC.-

Agravia a mi parte, no haberse tenido una vez más en cuenta que la acción se encontraba prescripta ya al tiempo de ser el suscripto citado a audiencia de mediación y que operó a reiteración la caducidad de instancia en su tramitación.-

III.- SEGUNDO AGRAVIO: FALTA DE DEMANDADO PRINCIPAL-DESISTIMIENTO DE LA ACCION:

Atento a como ha quedado trabada la litis y siguiendo expresamente los parámetros tomados por el Señor Juez de Primera Instancia tanto en el último párrafo del punto I de los

CONSIDERANDOS de la Sentencia, punto II.2 en forma completa, punto II.4 párrafos 17 y 18, se debe rechazar en forma total la condena al suscripto, toda vez que todo aquello que se consideró probado y reconocido por la rebeldía del codemandado Tela, ya no se condice con la realidad de las actuaciones.-

El co-demandado Tela demostró y así se declaró (consentido por la actora) que su notificación de demanda fue nula y por ende todo lo actuado desde dicho momento y hasta la sentencia. Ello es así, toda vez que al notificarlo en un domicilio que no era el de él (tal las constancias de autos), fue vedado en realidad la posibilidad de defensa en juicio como lo prescribe nuestra Constitución Nacional.-

La actora, una vez ratificada la decisión de primera instancia por V.E. (habiéndose dictado el auto que ratifica la nulidad por esta Excma. Cámara y Sala, me remito a ella por economía procesal), en lugar de dejar al Sr. Tela contestar demanda y probar sus dichos, optó por desistir de la acción y del derecho contra el mismo. Es decir que “quitó” del juicio a uno de los demandados principales, quien podría haber desbaratado sus dichos en cuanto al comienzo de la obra, responsabilidades, estado real de la calle, **LUGAR PRECISO DE LA CADA**, etc. y ello claramente no le convenía.-

Al desistir de la acción y del derecho, no queda reconocido lo que la actora dice, sino que ello puede solo ocurrir en el caso de un allanamiento, lo cual jamás existió.-

Al no haber acción contra el co-demandado Tela, no queda fehacientemente probada ni la mecánica del hecho ni la

responsabilidad de mi mandante, aunque fuera dueño de la cosa. Bien se podría haber demostrado cuándo efectivamente el arquitecto comenzó la obra y si la responsabilidad era del suscripto o del Gobierno de la Ciudad.-

Al no haber acción contra el arquitecto, mucho de lo dicho por la actora se aleja claramente de la realidad. NO ES LO MISMO REBELDIA que DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DEL DERECHO.-

La sentencia recurrida se basa mucho para justificar la condenada en la rebeldía del codemandado Tela, lo cual ya no es así.-

Queda total y absolutamente abstracto el párrafo de la sentencia que indica: *Por otra parte, el codemandado Jorge José Tela no contestó la demanda y fue declarado rebelde (conf. Fs. 228). Ante esta situación, deben tenerse por reconocidos por este codemandado los documentos, y ello también autoriza al juez a considerar su silencio como reconocimiento de “la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren” (conf. Art. 356 inc. 1º del CPCC).*-

Actualmente y con posterioridad a la sentencia, ya quedó demostrado que NINGUN DOCUMENTO APORTADO POR LA ACTORA A AUTOS FUE RECONOCIDO POR LOS CO-DEMANDADOS Y SE TUVIERON POR CIERTOS LOS DICHOS DE LA MISMA.-

Agravia a mi parte, haberse considerado a la codemandada Tela rebelde, cuando ello acarreó la condena al suscripto, debiéndose consecuentemente modificar totalmente la

demanda por falta de acción y pruebas suficientes, lo que así solicito.-

IV.- CUARTO AGRAVIO: A) PRUEBAS PRODUCIDAS: TESTIMONIAL

Agravia a mi parte el análisis que se hizo de la prueba testimonial aportada por la actora.-

Bajo concepto alguno estoy vedado de referirme a cómo se analizaron las declaraciones al momento de dictarse sentencia.-

Reitero e insisto y sin perjuicio de que el co-demandado Tela no pudo defenderse para dicha oportunidad por negligencia pura y exclusiva de la actora, las declaraciones de los testigos de esta última no prueban: lugar exacto del hecho, daños ocasionados a la actora ni mecánica del mismo.-

La testigo AIDA DIAMENT, llamativamente recordaba todo lo supuestamente sucedido 10 años atrás del momento de su declaración. Es decir que una persona de 81 años al momento de declarar recordaba perfectamente lo sucedido cuando tenía 71. No es cuestión de desmerecer sus dichos y memoria, pero llama la atención del suscripto, en esa franja etaria, la perfección de los recuerdos. Por otra parte, de su declaración se detecta una **CLARA MEMORIA SELECTIVA**. En su relato no pudo determinar el día del hecho, qué se lastimo supuestamente la actora; tampoco recordó quien la asistió o bien que/quien la retiró del lugar. RECORDEMOS QUE FUE EL SERVICIO DE EMERGENCIA

DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD (SAME). Todo lo que sabe, LO FUE por hablar directamente con la actora, por ser vecinas y amigas. Lo que también produce asombro es que la dicente manifestara que caminando por la vereda contraria, viera caer a la actora y cruzara. Ello no suele suceder, por lo general quien ve y asiste a una persona que sufre una caída en la calle es la misma que viene por idéntica vereda. Sus dichos, amen de atacables, no prueban LUGAR EXACTO DE LA CAIDA DE LA ACTORA.-

CLEMENTINA SORRENTINO es otro caso similar al de la anterior testigo. 10 años después del hecho, con 80 años en la actualidad, recuerda perfectamente.-

En cuanto a las dos testigos, el reconocimiento de las fotografías exhibidas, a contrario sensu de lo sentenciado, no prueban absolutamente nada, dado que son solo fotos de una vereda que puede estar en cualquier lugar de la ciudad y además fueron mostradas 10 años después de los hechos, con lo cual también pudieron cambiar. De las fotos acompañadas y reconocidas en la testimonial, no se puede visualizar claramente de qué calle se trata, qué numeración; con lo cual pueden ser de varios sitios de la ciudad y que no existen en dichas fotos detalles claros para ser individualizada como la vereda donde supuestamente sucedieron los hechos denunciados por la actora.-

A diferencia de lo sentenciado, de la declaración de los testigos y lo que surge de las fotografías, solo se probó que la actora sufrió una caída/accidente caminando por la vereda, pero bajo concepto alguno quedó demostrado el lugar exacto del hecho. Sí la

calle Carhue, sí la vereda par del 0 al 100 más o menos a mitad de cuadra, pero no quedó probado que lo fuera a la altura del número 58.-

Disiento con lo expuesto por el señor juez sentenciante en cuanto a que *“la memoria suele guardar sólo lo esencial, y que la precisión acerca de ciertos detalles a los que alude la impugnante, bien podrían ser considerados un dato menor...”* (sic). Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa poder determinar justo el lugar del hecho cambia someramente la cuestión. No estamos discutiendo si se acuerdan si el hecho fue a las 12:00, a las 13:00 o a las 13:20 o como estaba vestida la actora o si estaba sola, acompañada, llevaba cartera, hacia frío o calor, estamos determinando quien es el responsable del hecho vinculándolo con la propiedad, tratando de determinar si el hecho sucedió a la altura de mi inmueble o no. Recordar o no si fue a la altura del 58 de Carhue o de otro número cambia absolutamente la esencia de la demanda.-

Los testigos NO PUDIERON DETERMINAR SI LA ACTORA SE CAYÓ EN CARHUE 58, pudiendo haber sido unos metros antes o unos metros después, pudiendo entonces no ser yo el responsable indirecto del hecho. Solo hay fotos de veredas del año 2004, vistas 10 años después por dos personas mayores AMIGAS de la actora.-

Agravia sobremanera al suscrito el análisis y valoración tan subjetivo que se tuvo de las declaraciones de los testigos para solo poder condenar el suscrito, lo que solicito sea revertido.-

B) PRUEBAS PRODUCIDAS: CONFESIONAL: Tal como lo denunciara en agravio anterior, ya no se puede tener bajo concepto alguno al codemandado Tela por confeso y por ende queda desbaratado todo el pliego de posiciones de la actora para con el nombrado. En cuanto a la absolución de posiciones del suscripto, quedó probado que soy dueño de Carhue 58 y que se iba a hacer una obra, pero nada más que ello. El suscripto no reconoció los dichos de la actora.-

Agravia a mi parte utilizar la prueba confesional del codemandado Tela para condenarme.-

C) PRUEBAS PRODUCIDAS: INTERVENCION DEL SAME:

Con esta prueba, solo se probó el hecho y que intervinieron los médicos del SAME y su ingreso al hospital en el día denunciado por la actora. Pero no obra en lugar alguno de dicha documental registro del lugar exacto del hecho. Es decir CARHUE 58, sino que meramente Carhue y Ramón Falcón. Con esta prueba no se demuestra mi responsabilidad.-

Agravia a mi parte, considerar lo contrario.-

D) PRUEBAS PRODUCIDAS: OBRA: a contrario sensu de lo dictaminado en la sentencia atacada, con la documental aportada (y no desconocida por la actora) sobre la existencia o no de una obra en mi propiedad, sí se demostró que la misma comenzó después del 18 de Agosto de 2004, es decir 14 días después del hecho.-

El GCBA ratificó mis dichos y el codemandado Tela no tuvo derecho a probar sobre eso, habiendo sido vedado por la actora.-

El Señor Juez de Primera Instancia, al condenarme, indica que debí traer a juicio al Gobierno de la Ciudad si es que entendía que la responsabilidad era del mismo.-

Yerra en dicho punto, porque quien debió accionar contra el Gobierno de la Ciudad también era la actora, la cual decidió no hacerlo en esta instancia. De hecho, fue citado el GCBA a todas las audiencias de mediación y estuvo en el expte. de Prueba Anticipada.-

Libre se está de probar que el mantenimiento de las veredas y aceras es de la Municipalidad donde se habita. Por ende, va de suyo que si no estaba la demandada haciendo obra alguna (como lo probé con el expediente correspondiente) y no se ha dado lugar al codemandado Tela a defenderse, desistiéndose a posteriori de la acción contra el mismo, jamás el suscripto tenía que responder por el estado de la vereda.-

El guardián de la cosa en ese caso era el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a quien debió corrersele traslado de la demanda, dado que fuera citado a todas las audiencias de mediación y formó parte de la prueba anticipada (no como al suscripto, que jamás se me notificó de la misma).-

La actora optó por no correr traslado al GCABA, más ella debía “traerla” a juicio, toda vez que ya era demandada en instancia de mediación.-

Agravia al suscripto responsabilizarlo por hechos de terceros, lo que solicito se revea.-

Fácil fue para la actora llegar a una sentencia condenatoria, cuando no tenía al arquitecto (por sus errores

procesales) y falta de acción contra el verdadero demandado principal.-

Injusta la sentencia condenatoria a quien en realidad no tenía responsabilidad alguna.-

V.- QUINTO AGRAVIO: LUGAR DEL “ACCIDENTE”: Agravia al suscrito haber tenido como probado que la caída de la actora fue justamente en la vereda de mi propiedad.-

Como lo indicara supra, no quedó probado con instrumento y/o declaración alguna el lugar exacto del accidente.-

Reitero, si no se puede probar fehacientemente que fue en Carhue 58, tampoco puede el suscrito ser condenado.-

Muchas dudas existen sobre el lugar preciso del hecho.-

La actora, a reiteración, menciona una obra en mi domicilio, obra que comenzó con un mínimo de 14 días posteriores al hecho y con un arquitecto demandado que al momento de dársele traslado de la acción (claro fue por temor a lo que pudiera probar) llamativamente se comete un error de tipéo en la cédula de notificación y se buscó colocarlo en situación de rebeldía. Véase que cuando fuera citado a la instancia de mediación, dicho error no existió, pero sí durante el proceso. Y no conforme con la declaración de nulidad, en lugar de dejar al arquitecto contestar demanda y probar la verdad de los hechos, se decidió desistir de la acción y del derecho, sin medir la actora que con ello sembró aún

más dudas sobre sus propios dichos, sobre la verdad y sobre lo que se probó.-

Agravia a mi parte desconocer lo aquí expresado, por lo que solicito se rechace la demanda incoada.-

VI.- SEXTO AGRAVIO: DAÑO MORAL:

Agravia a mi parte que condenara al suscripto a hacer frente al pago del rubro Daño Moral a favor de la actora, cuando no pudo probar sus lesiones, su supuesta incapacidad, su daño emergente y lucro cesante.-

Más aun, no se ha demostrado siquiera, tal todo lo expuesto y atacado de la sentencia recurrida y del desistimiento de la acción contra el codemandado Tela, que el hecho sucediera en mi domicilio.-

Una vez más destaco que al no haberse demostrado el lugar exacto del accidente, mal puedo ser condenado al pago de suma alguna.-

El guardián de toda la vereda es el GCABA y no el suscripto.-

Por otra parte, ¿como se comprende que me condene al pago del daño moral y al mismo se le imponga un valor si no se supo ni se probó la magnitud real de dicho daño? Existió?.-

El Señor Juez sentenciante indica textualmente: *En lo referido al daño mora, no puede caber duda alguna de su procedencia, al haberse admitido la existencia del hecho en las circunstancias que surgen de la prueba analizada... (sic).* Pero, no es tan así la realidad.-

No puede, hoy por hoy, admitirse la existencia del hecho en las circunstancias que surgen de la prueba porque la prueba de la actora no demostró el lugar exacto del hecho, ni los daños físicos y sus posibles consecuencias. La prueba del suscripto fue suficiente para desvirtuar los dichos de la accionante y al codemandado Tela ya no se lo puede tener por confeso, ni por reconocida la prueba documental aportada por la actora, como ser fotografías, etc. No se le ha dado derecho a tener su propia prueba. Consecuentemente, no probada la existencia del hecho en el lugar preciso de Carhue 58, mal puede condenarse al suscripto a hacer frente a pago alguno.-

Agravia a mi parte haberseme condenado al pago de dicho rubro y el monto dispuesto por carecer de basamento. Siquiera se condice con lo reclamado por la actora.-

VII.- CONCLUSION: Por todo lo expuesto, agravios planteados, prueba fehacientemente producida y hechos ocurridos luego de dictada la sentencia atacada, ha quedado demostrado que:

- El suscripto fue citado a mediación con la causa prescripta.-
- La actora sufrió un supuesto hecho en la vía pública, sin determinación concreta mediante documental fehaciente de donde sucedió.-
- Hubo una intervención del SAME y el Hospital Santojani.-
- No hay pruebas suficientes del estado de la acera al momento del supuesto hecho, dado que las fotos no demuestran

absolutamente nada (donde fueron sacadas, calle, altura, ciudad, etc).-

-No surge informe de operación alguna seguida del hecho, no hay informe médico privado alguno seguido del hecho, la pericial médica se realizó 18 años después del hecho sin estudios avalatorios de lo denunciado por la actora, la pericial psicológica se realizó 14 años después del hecho, la actora acompañó constancia médica datada 4 años después del hecho, donde se demostraba que la misma se encontraba bien de salud, al menos en lo que respecta al supuesto hecho de autos: DICHOS PUNTOS DESBARATAN LA POSIBILIDAD DE RESARCIRSE CON EL RUBRO DAÑO MORAL.-

- La obra que se denuncia como “culpable” del accidente se inició a posteriori del supuesto hecho.-

-Las declaraciones testimoniales fueron absolutamente parciales, dirigidas y preparadas.-

-El procedimiento se fue dilatando en el tiempo por inacción de la actora, impulso tardío.-

-La actora desistió de la acción y del derecho contra el codemandado Tela, lo que provocó que muchos puntos de la sentencia no deban tenerse por dictados y así no quedan probados los dichos de la accionante.-

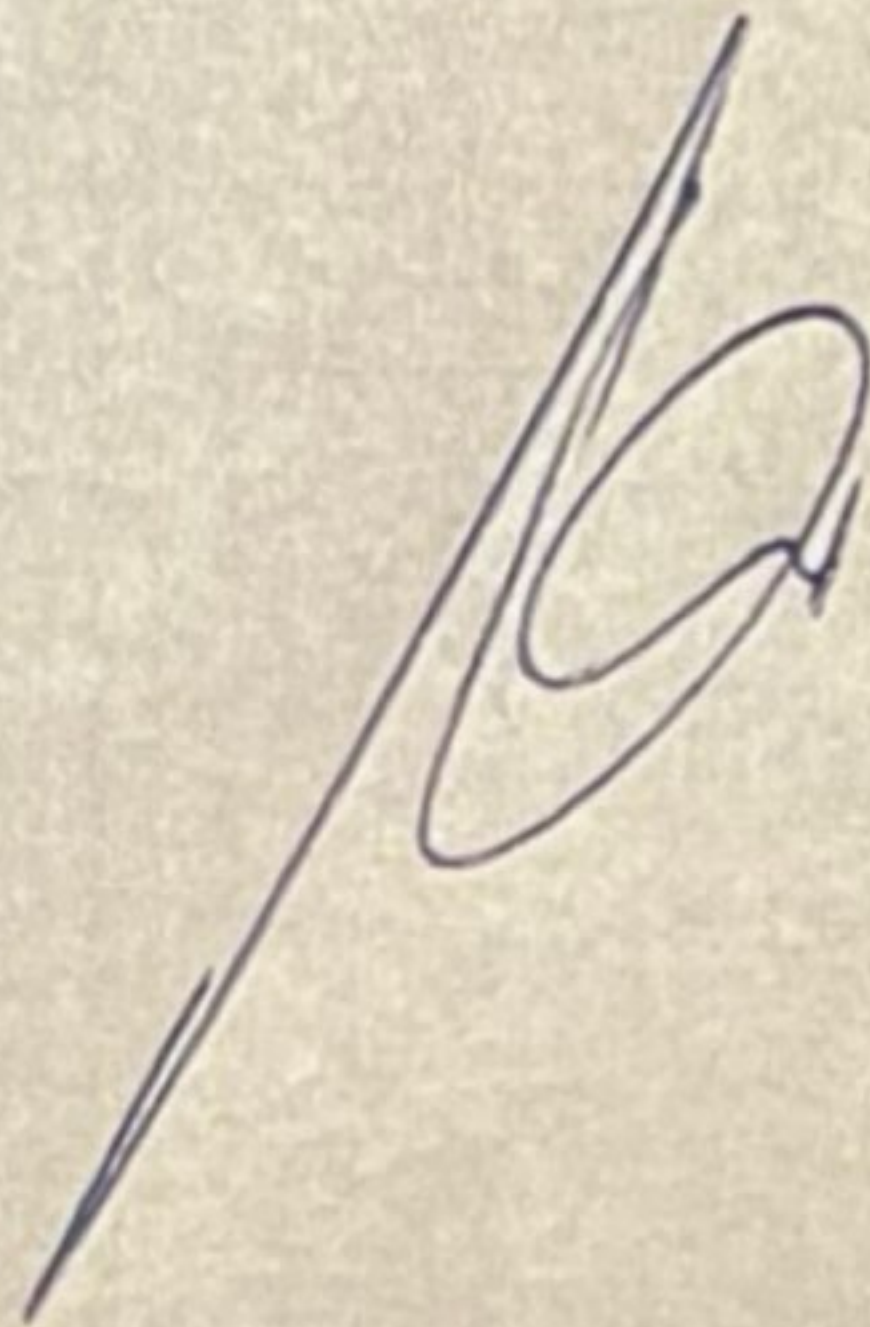
-La actora no incluyó en la demanda al verdadero guardián de la vereda: GCABA.-

-La actora no pudo probar que el accidente fuera en mi domicilio en forma clara y precisa.-

VIII.- Por todo lo expuesto, solicito se me tenga por expresados los agravios en legal tiempo y forma y se rechace la demanda incoada, con expresa imposición de costas a la actora.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.